

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PREMIO DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Madrid (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), PROVINCIAS, BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO. Prices range from 4 to 35 pesetas.



GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey se detuvo pocas horas en Lérida.
Después de comer en un magnifico pabellon preparado por órden de la Diputacion provincial, salió S. M. á pasear por los Campos Eliseos, visitó la Exposicion de productos agrícolas y repartió por su mano los premios.
A las tres de la madrugada salió para Barcelona con objeto de inaugurar la exposicion de productos catalanes que debe celebrarse en aquella ciudad. S. M. no quiso dar cuenta á nadie de su propósito, y salió acompañado únicamente de los Ministros y de los Senadores y Diputados de Cataluña. A las diez y media de la mañana llegó el tren Real á Barcelona. A la una presidió el Rey al Ayuntamiento para hacer la apertura de la Exposicion: Por la tarde asistió á la corrida de toros y por la noche al Liceo.
Apénas se extendió por Barcelona la noticia de la inesperada llegada de S. M., un inmenso gentío salió á las calles y se agolpó en los puntos por donde el Rey habia de pasar, aclamándole incesantemente y con extraordinario entusiasmo.
El pueblo de Barcelona se ha manifestado profundamente agradecido á este delicado rasgo de S. M.
Hoy regresará el Rey á Lérida, desde donde continuará su viaje á Zaragoza.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta (1).

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelacion, seguidos entre D. Enrique Adolfo Haselden, súbdito inglés, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Santiago Muñiz y Lopez, á nombre de los herederos de Don Pedro Calvo Cantarero sobre caducidad de la mina San Sebastian y Numa:
Resultando que en 26 de Junio de 1862 se expidió título de propiedad á favor de D. Enrique Adolfo Haselden de dos pertenencias de la mina de plomo nombrada San Sebastian y Numa, sita en término de Enarroman, provincia de Jaen, con la obligacion de cumplir las obligaciones generales, entre ellas las de guardar las reglas de policia que señalen los reglamentos, la de dar principio á los trabajos desde el acto de la toma de posesion y la de tener la mina poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, de cuya mina tomó posesion en 12 de Agosto del mismo año:
Resultando que en 16 de Abril de 1867 D. Pedro Calvo Cantarero recurrió al Gobernador de la provincia de Jaen solicitando el registro de dos pertenencias de mina con el nombre de San Pedro Segundo en término de dicho Enarroman, bajo los linderos que expresó, á lo que se opuso Haselden, porque el terreno designado se introducía en el correspondiente á la demarcacion de la mina San Sebastian y Numa, en cuya virtud se dispuso un deslinde por el Ingeniero, que devolvió el expediente en 30 de Abril de 1868, manifestando que no habia podido tener efecto la demarcacion del registro San Pedro Segundo por encontrarse el punto de partida indicado por Calvo Cantarero dentro del perimetro de la misma San Sebastian y Numa, cuya caducidad no le constaba hubiere sido declarada:
Resultando que mientras tanto se practicó por Calvo Cantarero una informacion testifical ante el Juez de primera instancia de La Carolina con citacion fiscal, de la que aparece que las pertenencias San Sebastian y Numa estuvieron abandonadas, sin conservarse los hitos ó mojones de su deslinde y sin trabajador ninguno por muchos años hasta que este hizo su registro en el de 1867, con cuya informacion recurrió de nuevo al Gobernador en 3 de Marzo de 1868 solicitando se declarase la caducidad de aquellas:
Resultando que dada vista á D. Enrique Adolfo Haselden practicó otra informacion ante el mismo Juez y en igual forma, de la que aparece que en el mes de Febrero de 1868 tuvo 12 operarios invertidos en trabajar en las expresadas pertenencias, unas veces arrancando piedra en la superficie para fortificar las labores interiores, y otras profundizando estas, fortificándolas y adelantando las galerías, con cuya informacion evacuó la vista, oponiéndose á que se declarase la caducidad:
Resultando que pasado el expediente al Ingeniero para que, constituyéndose en el terreno, informase, lo hizo en 28 de Setiembre manifestando que si hubiera de estarse exclusivamente á las labores dadas en las pertenencias San Sebastian y Numa para computar su pueblo, quedaria evidentemente demostrada la causa de caducidad en que habian incurrido; pero que teniendo en cuenta las hechas en otras del grupo de 13 de que aquellas formaban parte y que explotaba hacia tiempo Haselden, podia inferirse que dicha mina se habia mantenido por lo menos al abrigo de la ley; declarando en su vista el Gobernador

de Jaen, por decreto de 5 de Noviembre siguiente, la caducidad de la concesion de la mina San Sebastian y Numa por no haber obtenido el interesado el permiso para acumular trabajos con arreglo al párrafo tercero del art. 70 del reglamento reformado en 25 de Febrero de 1863, y ante al incoarse el expediente, al cual no podia aplicarse el dispuesto en el art. 53 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868:
Resultando que D. Enrique Adolfo Haselden, con fecha 19 de Diciembre de dicho año, dedujo demanda contenciosa ante la Audiencia de Granada pretendiendo la revocacion del anterior decreto, fundado en que si bien algunas de las 13 pertenencias de su propiedad, y entre ellas las de San Sebastian y Numa, no habian tenido la mitad del año cuatro trabajadores dedicados á sus labores, las habia explotado en forma de una empresa especial, subordinando el laboreo de cada una al plan y trabajos generales que exigian las conveniencias de una buena explotacion en considerable escala, sosteniendo en la explotacion general un número respetable de operarios hasta el punto de que haciendo una computacion de trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad del año, resultaba indudablemente un laboreo superior al de cuatro en razon de cada una de ellas durante dicho tiempo, en que segun el párrafo primero del art. 70 del reglamento reformado en 25 de Febrero de 1863 el dictamen del Ingeniero para la base determinativa en la materia, y en el caso presente el Ingeniero concluyó su informe consignando que la mina se habia mantenido por lo menos al abrigo de la ley:
Resultando que conferido traslado, lo evacuó el Ministerio fiscal representando á la Administracion, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion del decreto del Gobernador, apoyándose en que el deslinde de la mina San Sebastian y Numa estaba legalmente acreditado aun por la justificacion del demandante, puesto que en ella sólo se hacia referencia de trabajos ejecutados en el mes de Febrero de 1868, mas nada respecto de los que debió practicar en todo el tiempo trascurrido desde que se le concedieron las pertenencias en 1862: que tambien aparecia justificado que no habia conservado los hitos ó mojones que debieron ponerse cuando se hizo la demarcacion de esas pertenencias, cuya circunstancia constituia otro fundamento atendible en favor de la caducidad: que Haselden en la oposicion que hizo al denuncia de caducidad no habló una palabra de acumulacion de trabajos, para la que necesitaba estar autorizado por el Ministerio de Fomento segun la ley de minas de 1859, aplicable por ser ley vigente cuando se le concedieron las pertenencias San Sebastian y Numa y demás hasta las 13 al parecer colindantes, puesto que de otro modo no podia servirle, por tratarse de distintas concesiones:
Resultando que D. Pedro Calvo Cantarero evacuó tambien el traslado como coadyuvante con la misma pretension que el Ministerio fiscal: insistieron las partes en los escritos de réplica y réplica en sus respectivas solicitudes, añadiendo la de D. Enrique Adolfo Haselden que no debia tenerse en cuenta ni servir de regla para la decision de este pleito lo dispuesto en el reglamento de 23 de Febrero de 1863, en cuanto exigia el permiso del Ministerio de Fomento para la acumulacion de labores en minas de distintas concesiones, por ser dicha disposicion contraria á los buenos principios de mineria, y porque dicho reglamento viciaba lo dispuesto en la ley de 1859; y se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que se prorogó hasta los 30 de la ley:
Resultando que por la del demandante se propuso la de que Ingenieros que nombraran las partes reconocieran las 13 pertenencias que poseia y determinasen la labor que en cada una resultase dada en el año anterior á Marzo de 1863, haciendo la computacion del pueblo que le resultase á la mina San Sebastian y Numa en relacion con sus pertenencias y la importancia de aquellos trabajos de explotacion; en cuya virtud nombraron las otras partes respectivamente á D. Carlos Benfri y D. Enrique Naranjo, que no aceptaron por ser imposible practicar la diligencia en los dos dias que restaban del término de prueba, declarando D. Diego La Viña, nombrado por el actor, que habia reconocido con la detencion suficiente la mina titulada San Sebastian y Numa, apareciendo que habian debido darse en la mina varios jornales, que con otros trabajos dados fuera de ella, que consideraba imputables, componian un total de 2.396 jornales, y como el correspondiente á su pueblo era de 1.461, quedaba cubierto hasta con exceso; y que respecto á las 11 pertenencias restantes, en la imposibilidad material de hacer la determinacion de la labor que resultase hecha en cada una, habia seguido otro camino, arrojando los datos recogidos que habian debido darse 63.081 jornales, y como su pueblo estaba representado por 8.032, resultaba que el sostenido era cerca de ocho veces mayor del que hubiera bastado para conservarlas al abrigo de la ley:
Resultando que el coadyuvante pidió tambien para prueba que por peritos se reconociese la mina San Sebastian y Numa y declarasen si se encontraba junta ó separada de las 13 pertenencias que explotaba Haselden, el carácter y circunstancias de sus labores, y si se hallaban empalmadas con las prestadas en las otras pertenencias, influyendo para que aquella debiese considerarse poblada sin necesidad de un laboreo especial y directo, en cuya consecuencia nombraron las partes respectivamente á los mismos Ingenieros. Benfri no aceptó por el corto tiempo que restaba, y entidad del negocio que se le encargaba. Naranjo declaró que la mina San Sebastian y Numa se encontraba aislada á todos rumbos ó no lindaba con ninguna otra, pues existia una faja de terreno franco entre ella y las más próximas nombradas San Andrés y San Pedro, y Suerte y Amistad: que habia en ella las clases de labores que expresó, en ninguna de las cuales existia fortificacion; su estado general era ruinoso, y todas ellas á la vez eran irregulares y codiciosas: que habia labores empalmadas con las de San Andrés y San Pedro, y eran únicamente una galería de travesía de fácil excavacion que po-

dia haberse abierto en poco tiempo, pero que era sumamente difícil ó casi imposible determinar la época, pidiendo para comprobar sus aseveraciones sobre dicho punto el libro de visitas que se le dijo no existia; y que á la mina San Sebastian y Numa no podia de ningun modo acumularse el pueblo excedente de las demás pertenencias de Haselden, estuviesen ó no empalmadas sus labores, porque el registro minero era anterior al 4 de Marzo de 1863. Y La Viña depuso que la mina San Sebastian y Numa se encontraba separada de las llamadas San Andrés y San Pedro y Suerte y Amistad, produciendo las fajas del terreno que expresó: que en la misma habia las clases de labores que tambien manifestó, y entre ellas y las de la mina San Andrés y San Pedro existia un punto de empalme en el pozo San Enrique: que de un pozo situado en la faja que mediaba entre ambas salian dos tósteras, una que penetraba en San Sebastian y Numa y otra que se introducía en San Andrés y San Pedro: que las labores hechas en esta habian podido influir en aquella, pareciendo lógico que se tuviera en cuenta aunque fueran de un mismo concesionario, y que como este beneficio lo graduaba en otra parte en 1.680 jornales, bastarian éstos para cubrir su pueblo con exceso:
Resultando que tambien utilizaron las partes la prueba de testigos, presentando la de Haselden ocho de 21 á 40 años, mineros en su mayoría, que declararon que en la mina San Sebastian y Numa trabajaron en los primeros meses del año de 1868 los obreros suficientes á componer el número de cuatro trabajadores diarios por espacio de 183 dias, y seis la de los herederos de Calvo Cantarero de 30 á 36 años, tambien mineros, que depusieron que antes de 17 de Abril de 1867 en que este hizo el registro de San Pedro Segundo, nadie habia trabajado en la mina San Sebastian y Numa, pues todas las labores que en ella habia eran antiguas é independientes de las ejecutadas en las otras pertenencias, y que sólo despues del referido registro del Calvo Cantarero fué cuando se hizo algun trabajo y se pusieron los mojones en la indicada mina, pero sin que llegaran á empalmarse sus labores con las de otras pertenencias, ni pudieran estas influir en su pueblo:
Resultando que la parte de D. Enrique Adolfo Haselden hizo además traer á los autos para su prueba un certificado de la Intervencion económica de la provincia, del que consta tenia satisfecho el derecho de superficie de la mina San Sebastian y Numa hasta fin del año económico de 1867 á 68:
Resultando que concluso el término de prueba y dada instruccion á las partes de las practicadas, previa celebracion de vistas, dictó sentencia la Sala primera de la Audiencia de Granada en 23 de Abril de 1870, por la que se absolvió de la demanda á la Administracion y su coadyuvante D. Pedro Calvo Cantarero, hoy sus herederos, y confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Jaen de 5 de Noviembre de 1868 sin hacer especial condenacion de costas:
Resultando que de la anterior sentencia apeló la parte de Haselden, y admitido el recurso, se remitieron los autos al Tribunal Supremo, donde lo mejoró á su nombre el Licenciado D. Manuel Aloaso Martínez, con la pretension de que se revocase la sentencia apelada, y en su lugar se mantuviese á su representado en la posesion de las minas San Sebastian y Numa, declarando improcedente la denuncia y la caducidad por las consideraciones que ámpliamente expuso, presentando por otro sí los títulos de propiedad de las 11 pertenencias mineras que además de las dos de San Sebastian y Numa le correspondian, los que aparecen expedidos, uno en 26 de Junio de 1862 y los restantes en 7 de Noviembre del mismo año:
Resultando que emplazado el Fiscal y el Licenciado D. Santiago Muñiz y Lopez, que se habia mostrado parte á nombre de los herederos de D. Pedro Calvo Cantarero, en concepto de coadyuvante, contestaron pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:
Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mas-carós:
Considerando que expedido título de propiedad de dos pertenencias mineras unidas bajo el nombre de San Sebastian y Numa en 26 de Junio de 1868 á favor de D. Enrique Adolfo Haselden, y solicitado la caducidad de la concesion por D. Pedro Calvo Cantarero en 3 de Marzo de 1868, la ley y reglamentos vigentes y que han de tenerse presentes para la resolucion que proceda son la de 6 de Julio de 1859, el Real decreto de 23 de Enero de 1863 y el reglamento de 25 de Febrero siguiente, sin que pueda tomarse en consideracion la ley de 4 de Marzo de 1868 como derecho establecido con posterioridad á la demanda de caducidad de la concesion de la mina:
Considerando que dicho reglamento de 1863 debe ser aplicado en el presente caso, aunque tiene una fecha posterior á la expedicion del título de propiedad de las minas San Sebastian y Numa, sin que por ello pueda decirse que se falta al principio general de que las leyes no tienen fuerza retroactiva, porque á más de estar el Gobierno autorizado para ello en virtud de las reservas que contienen la ley y el reglamento de 1859, esta clase de resoluciones como complementarias sirven para desenvolver y explicar el texto y pensamiento de la ley:
Considerando que bajo los citados principios, el art. 70 del reglamento de 25 de Febrero de 1863 debe aplicarse en el presente caso, porque sin contradecir los principios consignados en la ley, sólo desvirtúa los que la misma contiene, explicando cómo debe entenderse el art. 30, que nunca puede estimarse aislado, sino con relacion á los 16, 17 y 53 de la ley y 42 del reglamento de 5 de Octubre de 1859:
Considerando que desde la toma de posesion de una propiedad minera deben establecerse labores formales, siendo indispensable, para que se considere poblada ó en actividad, que tenga cuatro operarios por cada pertenencia, ó dos, al menos en algunos casos, y que no verificándose así, caduca, y se pierde la propiedad de la mina por abandono de la misma:
Considerando que si bien el art. 32 de la ley á que se acoge

(1) Recibidas en el día de anteayer.

propio, sino únicamente el de que no se interrumpa el que en su día pueda corresponder á sus hijos:

Considerando, por tanto, que Doña Manuela Alvarez como madre de Sebastian Hevia y Alvarez no puede apoyar su pretension al dominio útil de parte de la yugueria de Cornellana, suponiendo que no se ha interrumpido la continuidad por haber sucedido en el arriendo á su hijo, porque si bien este procede realmente de los primeros llevadores, no le sucede así á la demandante, la cual en este particular se halla en la misma situacion en que se hallaria otro cualquiera pariente de su hijo Sebastian por la linea materna que fuese extraño por completo á los de la paterna del mismo, y por consiguiente de distinta familia del arrendatario anterior á 1800:

Y considerando que tampoco puede pedir la recurrente el dominio útil de la precitada finca como heredera del derecho declarado por las disposiciones legales mencionadas en favor de su marido ó de su hijo, puesto que habiendo fallecido estos antes de publicarse la ley de 1.º de Mayo de 1853, ninguno adquirieron que pudieran transmitir en virtud de las leyes sucesorias:

Pedimos que debamos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta en nombre de Doña Manuela Alvarez de Hevia, y declaramos firme y subsistente la orden del Regente del Reino de 22 de Abril de 1870 que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—El Magistrado D. Ignacio Vieites voto en Sala y no pudo firmar.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Jimenez Mascaredo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Julio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos entre D. Patricio de Andrés y Moreno, representado por el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio Fiscal, sobre revocacion de la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1869, relativa á reclamaciones contra la liquidacion de una contrata de obras públicas:

Resultando que por escritura pública de 25 de Febrero de 1861 contrató D. Patricio de Andrés Moreno con la Direccion general de Obras públicas la construccion de un puente viaducto sobre el rio Deza, de un puente sobre el Toja y de un ponton sobre el Penouzas, en la carretera de Oréense á Santiago, por la cantidad de 1.399.431 rs. con sujecion á los pliegos de condiciones generales y á las particulares, facultativas y económicas correspondientes á este servicio:

Resultando que terminadas las obras se practicó la liquidacion de su importe, que ascendia despues de la rebaja proporcional obtenida en la subasta á 1.104.397 rs. 82 cénts., mientras que el de los pagos hechos al contratista por certificaciones mensuales subió á 1.275.033 rs. 38 cénts., resultando por consecuencia á favor del Estado un saldo de 170.637 rs. 56 cénts.:

Resultando que comunicada al contratista esta liquidacion se nego á aceptarla, reclamando los siguientes abonos: primero, el del precio de la silleria, el de los paramentos y demás obras construidas con este material; segundo, el de los gastos de transporte de materiales conducidos de mayores distancias que las previstas en los proyectos; tercero, el del transporte de la cal comun é hidráulica, la cual, debiendo ser de la fabrica de Zumaya, tuvo que tomar en el puerto del Carril; cuarto, el del mortero fino empleado en las lechadas para el asiento de la silleria; quinto, el de la carga y descarga de materiales; sexto, el de los gastos por ataquias, agotamientos y rocadura en roca para la cimentacion de las pilas de Deza; sétimo, el de la merma que sufre la silleria con la obra, y octavo, el de transporte vertical de la mamposteria como se abona el de la silleria:

Resultando que oida la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos opinó que sobre la primera debia oirse al Ingeniero encargado de las obras y al que fué Jefe de la provincia durante la construccion de las mismas, para que manifestasen si dispusieron el empleo de la silleria en los pasamentos en lugar de la mamposteria que se estipuló en las condiciones del contrato: que respecto á la sexta manifestasen tambien si se verificaron agotamientos y se construyó ataquia en el viaducto del puente de Deza, y si se lleva la intervencion prevenida respecto de los gastos para estos casos; y que para aclarar convenientemente la reclamacion segunda relativa al transporte de materiales, manifestase el Ingeniero Jefe si se habia abonado dicho transporte con arreglo á las distancias realmente recorridas:

Resultando que por orden del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1869, de conformidad con el anterior dictamen, se aprobó la liquidacion de las obras de que se trata, desestimando las reclamaciones del contratista, excepto las 1.ª, 6.ª y 2.ª sobre las que no procedia adoptar resolucion alguna definitiva interin no se dieran por el Ingeniero encargado de las obras durante su construccion y el que desempeñó el cargo de Jefe de la provincia en aquella época, así como por el que lo desempeñaba en la actualidad las explicaciones que se indicaban en el precitado dictamen:

Resultando que contra dicha orden dedujo demanda contencioso-administrativa D. Patricio de Andrés Moreno, representado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, que amplió oportunamente con manifestacion del expediente gubernativo, pidiendo que declarando legitimos los abonos reclamados contra la liquidacion definitiva de las obras en cuestion, se revocase la mencionada orden de S. A. el Regente del Reino y se rectificase dicha liquidacion tomando en cuenta los repetidos abonos y satisfaciendo al contratista el saldo que resultase á su favor, fundada en que las explicaciones que se habian acordado pedir sobre los trabajos y rectificaciones de que dependian los abonos ya reconocidos en principio podrian servir para determinar si habia ó no responsabilidad en los Ingenieros é Inspectores encargados de las obras por haber autorizado dichos trabajos, pero de ningun modo podian afectar á la procedencia de los mismos abonos, porque con arreglo á los pliegos de condiciones generales de obras públicas y á la 3.ª de las especiales de esta contrata, el contratista estaba obligado á subordinar sus trabajos á las ordenes del Ingeniero-Director dentro ó fuera de los presupuestos; y en el mero hecho de haber este Ingeniero abonado los referidos trabajos en sus certificaciones mensuales estaba plenamente probada la real y efectiva existencia de dichas ordenes, haciendo excusada toda nueva explicacion: que habia una contradiccion entre reconocer como se hacia en la resolucion gubernativa la necesidad de recibir dichas explicaciones para decidir sobre las rectificaciones reclamadas y admitidas en principio, y aprobar sin embargo la liquidacion sin estas rectifi-

ficaciones ántes de poder apreciarlas segun el resultado de dichas explicaciones: que no era fácil legitimar ni aun explicar la desestimacion de las otras reclamaciones, porque su principio fundamental era precisamente el mismo en que estaban basadas las que llevaban los números 1 y 2; y que con arreglo á lo terminantemente dispuesto por los pliegos de condiciones generales que rigen para las obras públicas, debia siempre abonarse al contratista la obra que realmente ejecutase, fuese más ó menos que la calculada, siempre que se hubiere ajustado á las instrucciones y ordenes del Ingeniero-Director, por cuya razon se habia reconocido en principio el derecho á los abonos solicitados en las reclamaciones 1.ª y 2.ª, y no podia negarse el de los otros cuando no se negaba el hecho de haber tenido que sufragar el contratista los gastos á que se referian tal y como entregó la obra al Estado y le habia sido recibida por los Ingenieros:

Resultando que emplazado el Fiscal, pidió la absolucion de la demanda y la confirmacion de la orden reclamada, fundado en que al declarar el Gobierno que no procedia adoptar por ahora resolucion alguna acerca de las reclamaciones 1.ª, 2.ª y 6.ª, no las habia negado ni concedido; por lo que no habia acto final administrativo que en este punto hubiese lesionado el derecho del contratista y que pudiese ser objeto de discusion en la via contenciosa: que no constando que se autorizase la construccion con silleria de los paramentos del Deza, ni que se hubiese fijado y medido la distancia desde la cual se habian conducido los materiales, ni el importe de los gastos de agotamiento y ataquia ni la debida intervencion del Estado en ellos, hasta que se acreditase que se habian cumplido todas las condiciones y formalidades del contrato, sin que los abonos que se hubiesen hecho en las certificaciones mensuales pudiesen servir de fundamento al contratista para pedir, porque con arreglo á la condicion 44 de las facultativas del puente sobre el Toja y del ponton sobre el Penouzas y á la 46 del viaducto de Deza, esas certificaciones tenian carácter provisional, quedaban sujetas á las rectificaciones y variaciones que arrojae la liquidacion final, y no suponian de ningun modo aprobacion ni recepcion de las obras: que era improcedente la reclamacion 3.ª, porque en las condiciones se expresaba que la cal habia de ser de Zumaya que era la empleada por el contratista, y porque el transporte de materiales secundarios no se mencionaba ó especificaba nunca en los cuadros de precios por las menores proporciones en que entraban respecto del material principal: que tampoco habia lugar á la reclamacion 4.ª, porque se hallaba estipulado que en las lechadas se emplease mortero fino, y porque tanto este como el ordinario formaban parte del cubo de cada unidad de obra ejecutada, en cuyo precio estaba incluido el coste de aquellas: que no cabia acceder á la reclamacion 5.ª, porque estaba mandado que en el precio asignado á los transportes se comprendiese sólo el proporcional á la distancia que es relativo á la carga, descarga y tiempo perdido, gastos que se remuneraban con la cantidad señalada al resto de la obra, como se demostraba, entre otras muchas contratas, por la de D. Francisco Matheu á que se referia la sentencia de 5 de Mayo de 1870: que era inadmisibles tambien la reclamacion 7.ª, porque en el precio de obra ejecutada, así como en el del transporte se consideraba ó apreciaba todo el coste, incluyéndose siempre la citada conduccion de la parte correspondiente á la merma en la cantidad asignada al metro cúbico de silleria útil, sin que nada indicase que se hubiese hecho lo contrario en el presente caso: que era infundada del mismo modo la reclamacion 8.ª relativa al transporte vertical de la mamposteria del viaducto de Deza, porque de la comparacion entre los precios del presupuesto de esta obra y de los de la del Toja y Penouzas resultaba por concepto de resto de obra á favor de la primera un exceso ó aumento de 51 milésimas de escudo que correspondia á la mayor elevacion de la misma, y porque aunque no existiese dicha diferencia, se trataba del precio dado á la unidad que se referia á todo el gasto ó coste de la obra, incluso el de colocar el material á las alturas necesarias, y que no podia alterarse por haber sido aceptado por el contratista; y que todas las reclamaciones de este se dirigian á obtener, bajo pretexto de error ú omision, aumento en los precios consentidos expresamente por él, debiendo por lo tanto, aunque otra razon no hubiese, ser de todo punto denegada, conforme á lo que disponia el párrafo segundo del art. 10 del pliego de condiciones generales de 18 de Marzo de 1845 que regia en esta contrata y á lo resuelto por la jurisprudencia constante:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la orden reclamada por el demandante que se dictó por el Ministerio de Fomento en 19 de Agosto de 1869 al aprobar la liquidacion practicada del importe de las obras construidas por aquel como contratista en los puentes de Taboada á Deza y de Toja y ponton de Penouzas, desestimando la mayor parte de los agravios que aseguró se le habian causado en la referida liquidacion, exceptuó los relativos al abono de la silleria empleada en los pasamentos, al de los trabajos de agotamientos verificados en el primero de los mencionados puentes al de la ataquia para la cimentacion de la misma obra y al abono de mayores distancias que las sentadas en la contrata para el transporte de materiales, por no proceder adoptar como resolucion alguna definitiva sobre estos extremos hasta obtener los informes que habia propuesto la Direccion general de Obras públicas; siendo por lo tanto procedente sólo el decidir en via contenciosa por lo tocante á las demás reclamaciones desestimadas en la gubernativa por resolucion final que causó estado:

Considerando que las pretensiones del contratista que por la citada resolucion del Gobierno le han sido negadas de una manera definitiva se reducen á cinco, que al ser enumeradas y calificadas se colocan en un orden muy distinto en la demanda y en el escrito ampliandola, así como en los informes de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Ingeniero del distrito, pero comprenden las mismas reclamaciones de abono de obras ó materiales á que aspira el interesado y la negativa de la Administracion á otorgárselo, por oponerse al mismo las condiciones expresadas de la contrata y la literal expresion de los cuadros de precios convenidos, las condiciones generales y la jurisprudencia establecida en casos semejantes, que el Ministerio fiscal invoca en defensa de los intereses del Estado:

Considerando, por tanto, que la demanda carece de fundamento respecto de dichas reclamaciones completamente desestimadas por el Gobierno, y que es igualmente desatendible en las deducidas sobre abonos que no han sido negados aun por una resolucion final que causara estado en la via gubernativa, no pudiendo de consiguiente discutirse ni resolverse sobre ellas hasta su debido tiempo en la via contenciosa:

Considerando que la orden de que se trata no debe entenderse segun la interpreta el demandante, para suponer que implica la contradiccion que supone en sus escritos, puesto que al propio tiempo que aprueba la liquidacion del valor de las obras construidas por dicho contratista, en la que aparece un saldo que se refiere á la totalidad de ella, y de las cantidades percibidas por el mismo á buena cuenta, declara que no procede adoptar resolucion definitiva que cause estado sobre las que han de pedirse informes para mejor instruccion del expediente, y es consecuencia necesaria excluir su importe de la suma

total de dicho saldo al requerir al contratista para que solvente el alcance que contra él aparece, ó admitirse como desuento las partidas que puedan serle de abono, si llegado el caso de su reintegro al Estado, no estuviera definitiva y ejecutoriamente decidido lo contrario:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda entablada por parte de D. Patricio de Andrés Moreno, dejando firme y subsistente la orden reclamada, que se expidió por el Ministerio de Fomento en 25 de Agosto de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—José Jimenez Mascaredo.—El Sr. D. Ignacio Vieites voto en Sala y no pudo firmar.—Mauricio Garcia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

CENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 746.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cénts. Rows include provinces like ALMERIA, BADAJOZ, and CÁCERES with various municipalities and dates.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

MINISTERIO

SECCION

Estado que representa el movimiento comercial y la recaudacion obtenida en las Aduanas de la isla

MES DE DICIEMBRE

ADUANAS.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Noviembre.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improduc-tivas.	TOTAL.								
Habana.....	112	56.080	21.319	"	21.319	5.997.083'001	1.221.821'104	53.410'847	852'296	18.180'683	5.652'725	157.808'825	71.814'019
Matanzas.....	62	15.993	9.495	7.795	17.290	718.248'893	100.937'100	18.751'037	"	1.721'117	"	20.040'275	32.814'916
Cuba.....	24	4.210	1.129	1.983	3.112	66.815'276	40.108'895	6.421'050	85'740	4.484'410	1.485'140	2.864'997	1.291'529
Cárdenas.....	37	7.597	6.205	"	6.205	254.124'844	62.353'310	7.387'760	"	1.817'671	"	6.099'430	10.026'160
Cienfuegos.....	15	2.895	2.763	"	2.763	15.197'089	46.559'091	5.623'460	"	86'404	"	7.797'418	11.938'480
Casilda.....	5	1.204	1.204	"	1.204	210.775'500	9.691'763	1.405'170	"	3'300	"	1.338'030	1.778'975
Sagua.....	4	1.126	1.040	"	1.040	"	9.211'935	2.254'962	"	"	"	2.386'843	3.844'833
Nuevitas.....	4	817	385	432	817	"	2.932'141	542'800	"	23'266	"	4.466'568	1.838'970
Manzanillo.....	4	591	220	287	507	1.619'848	2.999'774	1.399'500	"	100	"	247'987	154
Caibarien.....	2	487	487	"	487	70.036'192	4.637'344	"	"	"	"	1.019'366	1.752'466
Gibara.....	4	488	104	"	104	"	2.870'348	901'500	"	"	425'626	1.489'607	2.072'931
Zaza.....	1	422	419	"	419	"	"	312'650	"	"	"	"	635'417
Baracoa.....	1	51	15	36	51	"	167'972	137'700	"	"	"	8'398	"
Guantánamo.....	2	480	100	380	480	"	447'778	"	"	"	"	1.392'750	3.331'026
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	277	92.441	43.631	12.117	55.798	7.338.900'643	1.504.739'055	98.248'436	938'036	26.419'851	7.263'491	204.160'494	143.313'722

MES DE DICIEMBRE

ADUANAS.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Noviembre.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improduc-tivas.	TOTAL.								
Habana.....	166	50.047	41.876	"	41.876	6.436.961'616	1.432.288'481	73.682'973	267'169	18.711'148	139'332	148.987'654	137.819'654
Matanzas.....	74	21.419	16.578	4.937	21.533	718.248'893	177.293'091	15.053'271	"	1.132'062	"	11.453'825	6.110'377
Cuba.....	18	3.711	978	1.223	2.206	67.534'494	73.322'398	5.974'446	25	1.120'058	63	3.710'898	746'692
Cárdenas.....	35	8.743	7.918	7	7.925	237.552'593	94.694'535	8.429'413	"	60'529	"	17.435'383	30.773'860
Cienfuegos.....	21	4.179	4.200	"	4.200	14.999'595	93.547'349	3.712'146	"	485'770	"	5.392'240	1.712'494
Casilda.....	6	1.462	447	1.015	1.462	210.775'500	1.653'999	256'500	"	208'256	"	399'504	1.935
Sagua.....	4	349	340	"	340	"	15.905'625	1.882'761	"	192'875	"	1.229'607	1.233'450
Nuevitas.....	3	495	174	321	495	492'660	6.058'200	18'900	"	29'760	"	302'907	"
Manzanillo.....	6	1.142	200	300	500	1.619'848	3.316'276	493'939	"	130	"	167'842	826'825
Caibarien.....	6	1.614	1.614	"	1.614	65.374'476	8.762'887	754	"	"	"	438'143	"
Gibara.....	8	2.537	688	241	929	"	7.275'638	988'800	"	"	"	2.012'829	3.687'855
Zaza.....	3	472	266	"	266	"	2.210'034	354'700	"	"	"	1.297'500	2.227'200
Baracoa.....	5	384	173	211	384	"	3.464'916	1.412'350	"	"	"	173'243	"
Guantánamo.....	1	260	70	190	260	"	1.498'603	"	"	"	"	74'929	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.....	353	96.814	75.522	8.470	83.992	7.793.559'675	1.941.297'029	113.016'199	292'169	22.110'449	202'332	193.576'474	187.073'407

COMPA

RESÚMEN.	BUQUES.	TONELADAS.				SUMA LO CONTRAIDO POR							
		De arqueo.	DE CARGA.			Débitos pendientes por todos conceptos en Noviembre.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.
			Productivas.	Improduc-tivas.	TOTAL.								
En Diciembre de 1869.....	277	92.441	43.631	12.117	55.798	7.338.900'643	1.504.739'055	98.248'436	938'036	26.419'851	7.263'491	204.160'494	143.313'722
En idem de 1870.....	353	96.814	75.522	8.470	83.992	7.793.559'675	1.941.297'029	113.016'199	292'169	22.110'449	202'332	193.576'474	187.073'407
Diferencia en 1870. { De más... { De menos.	76	4.373	31.844	"	28.194	459.659'032	436.557'974	14.767'763	"	643'367	4.309'402	7.061'159	10.584'020

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

de Cuba durante el mes de Diciembre de 1870 comparada con la que tuvo lugar en igual mes de 1869.

DE 1869.

SUMA LO COBRADO POR													
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Enero.
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
7.027'492	7.533.630'992	28.807'518	7.504.843'474	836.504'399	50.574'394	957'571	12.472'905	4.240'407	138.145'863	71.814'019	1.114.709'558		6.390.133'916
122'037	892.635'375	830'559	891.804'816	100.512'830	18.751'037		1.433'678		20.043'462	32.814'916	173.555'923		718.248'893
"	123.557'037	"	123.557'037	40.108'895	6.421'050	85'740	4.484'410	1.485'140	2.864'997	1.291'529	56.741'761		66.815'276
"	341.809'175	284'247	341.524'928	62.353'310	7.387'760	"	1.533'424	"	6.099'430	10.026'160	87.400'084		254.124'844
"	87.221'942	"	87.221'942	46.559'091	5.623'460	"	86'404	"	7.797'418	11.958'480	72.024'853		15.197'089
"	224.692'738	0'825	224.691'913	9.691'763	1.105'170	"	2'475	"	1.338'030	4.778'975	13.916'413		210.775'500
"	17.698'573	"	17.698'573	9.211'935	2.254'962	"	"	"	2.386'843	3.844'833	17.698'573		"
"	6.806'745	6'567	6.800'178	2.932'141	542'800	"	19'699	"	1.466'568	1.838'970	6.800'178		"
"	6.521'109	"	6.521'109	2.999'774	1.399'500	"	100	"	247'987	154	4.901'261		1.619'848
"	77.443'368	"	77.443'368	4.637'344	"	"	"	"	1.019'866	1.752'466	7.409'176		70.035'192
"	7.460'512	"	7.460'512	2.870'848	901'500	"	"	125'626	1.489'607	2.072'931	7.460'512		"
"	948'067	"	948'067	"	312'650	"	"	"	"	635'417	948'067		"
"	314'070	"	314'070	167'972	137'700	"	"	"	8'398	"	314'070		"
"	5.371'554	"	5.371'554	447'778	"	"	"	"	1.592'750	3.331'026	5.371'554		"
7.449'329	9.326.133'257	29.929'716	9.296.203'541	1.118.998'080	95.411'983	1.043'311	20.132'995	5.851'173	184.500'719	143.313'722	1.569.251'983		7.726.931'558

DE 1870.

SUMA LO COBRADO POR													
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Enero.
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
"	8.288.838'027	121.162'828	8.276.695'199	1.252.062'843	72.967'936	250'226	10.799'777	4.758'774	133.637'961	137.819'634	1.617.296'571		6.659.398'628
"	929.313'519	836'676	928.476'843	176.690'798	15.053'271	"	919'679	"	11.453'825	6.110'377	210.227'950		718.248'893
"	152.496'986	"	152.496'986	73.322'398	5.974'446	25	1.120'058	63	3.710'893	746'692	84.962'492		67.534'491
"	408.945'304	45'430	408.931'174	94.694'535	8.429'443	"	45'390	"	17.435'383	30.703'860	151.378'581		287.532'393
85.449'006	205.298'600	126'900	205.171'700	112.253'750	3.712'146	"	697'178	"	6.327'660	1.712'494	124.703'228		80.465'472
"	215.731'739	52'064	215.679'695	1.655'999	255'500	"	156'192	"	899'504	1.935	4.904'195		210.775'500
"	20.444'348	"	20.444'348	15.903'625	1.882'761	"	192'875	"	1.229'607	1.233'450	20.444'348		"
"	6.902'427	"	6.902'427	6.527'400	18'900	"	29'760	"	326'367	"	6.902'427		"
"	6.576'700	"	6.576'700	3.316'276	495'939	"	150	"	167'812	826'825	4.950'852		1.619'848
"	75.329'506	"	75.329'506	8.762'887	754	"	"	"	433'440	"	9.935'027		65.374'479
"	13.985'122	31'686	13.933'436	7.243'944	988'800	"	"	"	2.012'829	3.687'855	13.933'428		0'808
"	6.089'431	"	6.089'431	2.210'031	354'700	"	"	"	1.297'500	2.227'200	6.089'431		"
"	5.060'509	"	5.060'509	3.464'916	1.422'350	"	"	"	173'243	"	5.060'509		"
"	1.573'532	"	1.573'532	1.498'603	"	"	"	"	74'929	"	1.573'532		"
85.459'006	10.336.586'740	132.25'284	10.323.361'456	1.759.613'005	112.311'162	275'226	14.110'909	4.821'774	184.185'058	187.073'407	2.262.390'541		8.060.970'915

RACION.

SUMA LO COBRADO POR													
Aumentos por rectificacion.	TOTAL.	Bajas por rectificacion.	TOTAL pendiente para cobrar.	Importacion.	Navegacion.	Depósito mercantil.	Multas impuestas.	Comisos.	Subsidio de guerra.	Exportacion.	TOTAL.	Cobrado más de lo contraido.	Pendiente para cobrar en Enero.
Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
7.449'329	9.326.133'257	29.929'716	9.296.203'541	1.118.998'080	95.411'983	1.043'311	20.132'995	5.851'173	184.500'719	143.313'722	1.569.251'983		7.726.931'558
85.459'006	10.336.586'740	132.25'284	10.323.361'456	1.759.613'005	112.311'162	275'226	14.110'909	4.821'774	184.185'058	187.073'407	2.262.390'541		8.060.970'915
78.309'477	1.010.433'483	"	1.027.137'915	640.614'925	16.899'179	"	"	"	"	43.759'685	693.138'558		334.049'357
"	"	16.704'432	"	"	"	768'085	6.022'086	1.029'399	315'661	"	"		"

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los 10 dias siguientes a la publicacion de este anuncio se satisfará la mensualidad de Agosto último por la caja de esta dependencia a los individuos del clero que han jurado la Constitucion y pertenecen a esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten a cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fé de estado y existencia con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente, a fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

El dia 4.º del mes de Octubre, a las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relacion; debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administracion económica y en la Casa Consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relacion.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administracion económica, Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y a los fines prevenidos en instrucción. Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Olegario Andrade.

Relacion de las fincas para arriendo que se citan y pueblos donde radican.

En dicho dia y hora tendrá lugar la primera subasta en Villarejo de Salvanés, el arriendo del aprovechamiento de pastos de la rastrojera, barbechera é invernadero para ganado lanar del trozo del monte titulado Cerro Gabriel que fue de la Entomenda Mayor de Castilla, bajo el tipo de 1.625 pesetas de renta anual.

En el mismo dia y hora tendrá lugar en Villarejo de Salvanés la primera subasta del trozo del monte titulado la Losilla, que tambien fué de la Encomienda Mayor de Castilla, para el arriendo de pastos de rastrojera, barbechera é invernadero bajo el tipo de 1.500 pesetas de renta anual.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Olegario Andrade.

Administracion económica de la provincia de Valencia.

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de fecha 31 de Agosto último se ha dispuesto la venta en subasta pública de las sales existentes en los almacenes de la Fábrica de Manuel de esta provincia, bajo los precios y condiciones siguientes:

1.º La Hacienda pública vende los 52.067 quintales castellanos de sal comun y los 4.525 molida que segun resultan de las cuentas existen en los almacenes de la salina de Manuel.

2.º La sal se vende tal y como en la actualidad se encuentra. Los que pretenden comprarla podrán pasar a reconocerla a la indicada salina y a esta Administracion en las muestras que al efecto se tienen de ella; en el concepto de que presentadas y admitidas sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.º La venta de sal se hará a virtud de doble licitacion pública, insertándose los anuncios en el Boletín oficial de esta provincia, la de Alicante y Castellón, GACETA DE MADRID, y fijándose los carteles convenientes en los pueblos contiguos a la salina.

4.º El tipo del precio minimum a que la Hacienda vende cada quintal de sal comun es el de una peseta, y el de cada quintal castellano molida una peseta 50 céntimos.

5.º La subasta se verificará simultáneamente el dia 4 de Octubre próximo en la Administracion económica de esta provincia y en la Administracion de las salinas de Manuel. Presidirá el acto en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, Oficial letrado y Notario público; y en la de Manuel el Alcalde de dicho pueblo, asociado del Administrador de las salinas y Notario público.

6.º En dicho dia, desde la una y media a las dos de la tarde, se recibirán por los Presidentes en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de haber consignado en la Caja de esta Administracion ó en la de la Administracion de las salinas de Manuel el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar, a razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.º Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, é inmediatamente se procederá a su apertura por el orden de numeracion y a la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.º Las proposiciones de compra pueden hacerse por cualquier número de quintales de sal desde 10 en adelante, pero expresando siempre si la sal ha de ser comun ó molida.

9.º Reunidos en la Administracion económica de esta provincia los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran los tipos señalados, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.º Tendrán derecho a preferencia las proposiciones que más beneficien los tipos señalados; y de ellas, así como de las que sólo cubran dichos tipos, los que comprendan mayor número de quintales.

11.º Si aparecieren dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fueren en la subasta celebrada en esta capital.

12.º Tan luego como sea aprobado por la Direccion general de Rentas el resultado de la subasta, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y se pondrá en conocimiento del Administrador de las salinas de Manuel y de los firmantes de las proposiciones para sus efectos.

13.º La entrega de la sal se hará a los compradores por el orden que se admitieron sus proposiciones; siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de las salinas.

14.º Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas, deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de esta Administracion económica. En este caso se expedirá por la Administracion un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador, y si no fuere este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto a su representante en

una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica con el V.º B.º del Alcalde del pueblo de su residencia, y la conformidad del Jefe de la Administracion económica para que quede unida al libramiento.

15.º El primer comprador deberá presentarse a hacerse cargo de la sal en la salina a los 10 dias de publicado el resultado de la subasta en el Boletín oficial de esta provincia, y si no lo hiciera perderá su turno pasando a ser el último. Lo mismo sucederá en igual caso a cualquiera de los demás.

16.º Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en las salinas, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega. Esta operacion no podrá interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto é inesperado que en realidad le impidiese.

17.º La sal se entregará a los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del peso hasta dejarla cargada en los medios de transporte que presenten.

18.º El peso y entrega de la sal a los compradores se verificará sin interrupcion ninguna de sal ó sol.

19.º Los compradores están obligados a recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.º Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier incidente imprevisto, que el Administrador de la salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo, no pudiera despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho a reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.º Empezada la entrega de la sal a un comprador, no podrá suspenderse por ningún concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22.º Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23.º El Administrador de la salina expedirá por duplicado a cada comprador un vendi por la cantidad de sal que la haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se le reservará al comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Administracion económica de la provincia ó en la Administracion de la salina de Manuel, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta a fin de que pueda retirar su importe.

24.º El comprador que después de admitida su proposicion no se presentase a pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno, y trascurriesen 15 dias más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar a la subasta.

25.º Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de la salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho a indemnizacion de ningún género, pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad que hubiesen pagado, y en el segundo la proporcion al que corresponda de la que hubiesen pagado en la caja de la Administracion económica a la que resulte de la sal que se les entregue.

Modelo de proposicion.

D. F., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha ... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta las sales

Tarifa para la percepcion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder, formada con arreglo a la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril de 1870, dictado para la ejecucion de la misma. Esta tarifa ha sido discutida y aprobada por la Junta municipal de Madrid en las sesiones verificadas en los dias 20, 22, 26 de Junio, y en 1.º, 6 y 13 de Julio de 1874.

existentes en las salinas de Manuel, se compromete a comprar ... quintales de sal comun (ó tantos de sal molida) bajo las condiciones expresadas, al precio de ... pesetas ... céntimos cada quintal.

(Fecha y firma del interesado, y por bajo las señas de su domicilio.)

Valencia 20 de Setiembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Pacheco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Manuel María José de Galdo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 23 de Febrero de 1870 una ley de arbitrios que autoriza a los Municipios para crear recursos, con los cuales levantan las cargas permanentes é ineludibles que sobre toda Administracion municipal pesan.

Que a virtud de esta ley el Ayuntamiento de Madrid y la asamblea de contribuyentes, al estudiar y discutir los presupuestos, se ocuparon con preferencia de los tributos que habrian de constituir el de ingresos y sufragar el de gastos; y después de un prolijo y meditado estudio, después de concienzudas y luminosas discusiones aprobaron los presupuestos, siendo uno de los tributos acordados el impuesto sobre los articulos de comer, beber y arder.

Que al establecer este arbitrio la Junta municipal fijó tarifas, las cuales sin exigir grandes sacrificios al contribuyente fueran bastantes a producir recursos, con que poder satisfacer las cargas municipales, sustituyendo la declaracion verbal al registro personal y de los bultos conducidos a la mano, evitando con este procedimiento las molestias y perjuicios que causa al público una fiscalizacion insidiosa y suspicaz.

Y por último, que atendiendo al sagrado deber que me incumbió de ejecutar los acuerdos de la Corporacion popular, que tengo la honra de presidir, y los de la Junta municipal, árbitra y soberana para fallar sobre los asuntos económicos de la localidad, en virtud de haber sido sancionado dicho acuerdo por la aprobacion del Gobierno de S. M., de estar terminados los trabajos preparatorios para el definitivo é inmediato establecimiento de este tributo municipal, con el cual podrá atenderse mejor a las perentorias obligaciones que por toda clase de servicios tiene contraídas la villa de Madrid:

He dispuesto que desde el dia 25 del corriente mes, y en conformidad a lo acordado por la Junta municipal, empiece a cobrarse el arbitrio impuesto sobre los articulos de comer, beber y arder al ser introducidos en el recinto de esta villa, con sujecion a los derechos marcados en las tarifas adjuntas.

Del celo y cordura de los agentes de la Administracion encargados de este servicio espero fundadamente harán comprender a todos que este tributo es necesario; pero que no tiene por objeto molestar ni vejar a nadie, ofendiéndole en su dignidad personal. Con la misma razon confío en la sensatez hasta ahora no desmentida del vecindario de esta villa.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—Manuel María José de Galdo.

Table with 4 main columns: UNIDAD antigua de Castilla, ARBITRIO que se impone, UNIDAD MÉTRICA para el adeudo, and CORRESPONDE UN AUMENTO DE PRECIO AL CONSUMIDOR AL POR MENOR. It lists various goods like wine, oil, and meat with their respective prices and tax amounts.

(1) Acordado por la Junta municipal que el adeudo de las carnes se haga por cabezas, para buscar la proporcion del precio medio, y adeudo por libras, se ha calculado del modo siguiente:—Cada cabeza de la partida núm. 14, en 400 libras; id. de la 15, hasta 450 libras; id. de la 16, 17 y 18, en 25 libras cada una; id. de la 19, en 8 libras; id. de la 20, 200 libras, é idem de la 21 hasta 15 libras. (2) El arbitrio que devengan las carnes in vivo incluye en sí lo que se paga por todas las operaciones de la matanza.

En unidades del sistema antiguo y reales vellon.

En unidades del sistema decimal y monetario vigente.

OBSERVACIONES.

Table with 8 columns: NUMERO de orden, ESPECIES QUE PAGAN, UNIDAD antigua de Castilla, ARBITRIO que se impone (Rs. Céntos), NUMERO de orden, UNIDAD MÉTRICA para el adeudo, ARBITRIO que se impone (Pts. Cs.), and CORRESPONDE UN AUMENTO DE PRECIO AL CONSUMIDOR AL POR MENOR (Unidad, Rs. Cs.).

1.ª Estando prevenido que el sistema decimal sea obligatorio en las operaciones de contabilidad oficial ó de fondos públicos, por más que para la confeccion de esta tarifa se haya querido citar por más conocido el sistema antiguo, al hacer la reduccion á sus equivalentes métricos han resultado unas pequeñas alteraciones irremediables, pero no despreciables, en razon al gran número de unidades que deben adeudar y que determinarian una pérdida considerable.
2.ª En las especies de los líquidos señaladas con los números del 1 al 9 fijada la unidad por medida ponderal ó sea el kilogramo, debe entenderse que equivale cada kilogramo á un cuartillo, tres copas y 93 céntimos de copa.

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito de la Audiencia.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª del bando del Excmo. Sr. Alcalde primero de 24 de Julio último, se hace saber que Mariano Navarro Ramirez, hijo de José y de Antonia, natural de Yeles, provincia de Toledo, soltero, de oficio panadero, de 20 años de edad, habitante en la carretera de Castilla, núm. 8, cuarto bajo, procedente del Hospital militar donde ha estado en observacion, ha ingresado en caja en 16 del actual, y aspira á que sea redimida su suerte por el Excmo. Ayuntamiento, á fin de que en el término de ocho dias las personas que quieran exponer algo en contrario se presenten en esta Alcaldía popular, sita en la Plaza de la Constitucion, núm. 3, piso principal.

Distrito de la Universidad.

A los efectos prevenidos en la disposicion 4.ª del bando del Excmo. Sr. Alcalde primero, fecha 24 de Julio último, se anuncia al público que los soldados que como tales han ingresado en la caja de esta provincia por el cupo de este distrito y tienen solicitada en el mismo la redencion por pobres, son los que á continuacion se expresan:
Número 12.—José Garcia Alique.
Número 32.—Manuel Gonzalez Aprosio.
Número 44.—Ricardo Garza y Llanes.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 24 de Setiembre de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes. Rows include Plazuela de las Descalzas, Plazuela de San Millan, Corredera de San Pablo, etc.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos. Row includes Plazuela de las Descalzas.

Los Directores consejeros: Sabino Herrero. = Duque de Veragua.—Félix Garcia Gomez.—José Pulido y Espinosa.—José Abascal.—Manuel Becerra.—Ramon Maria Calatrava.—José Mengíbar.—El Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

Registro de la propiedad de Cazorla.

AUDIENCIA DE GRANADA.—PROVINCIA DE JAEN.—PARTIDO JUDICIAL DE CAZORLA.

Relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de este Registro, correspondientes á los pueblos que á continuacion se expresan (1).

PEAL DE BECERRO.

Haza en Cerro de Melero, no constan los linderos, de Luis Moya, venta, 1833, lib. 10, fol. 14.
Haza en Mantilla, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1833, lib. 10, fol. 14 vuelto.
Casa en Cantaranas, no constan los linderos, de Ignacio Lopez, permuta, 1833, lib. 10, fol. 14 vuelto.
Viña en Fuente de Peal, no constan los linderos, de Tomás Fernandez, venta, 1833, lib. 10, fol. 16 vuelto.
Viña en Fuente de Peal, no constan los linderos, de Tomás Fernandez, venta, 1833, lib. 10, fol. 17.
Viña en Fuente de Peal, no constan los linderos, de Francisco Caravaca, venta, 1833, lib. 10, fol. 23 vuelto.
Viña en Iguerilla, no constan los linderos, de Blas Garcia, venta, 1833, lib. 10, fol. 26 vuelto.
Haza en Espartosa, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1833, lib. 10, fol. 27.
Haza en Albardinares, no constan los linderos, de Antonio Alcalá, venta, 1833, lib. 10, fol. 27 vuelto.

(1) Cada camion se ha graduado en 180 arrobos.—El carro grande en 80 arrobos.—El carro pequeño en 60 arrobos.—La carga mayor en 12 arrobos y la menor en ocho arrobos.
(2) Se ha calculado el camion en 180 arrobos.—El carro grande en 80 arrobos.—El pequeño en 60.
(3) La carga se ha calculado en 80 arrobos y la carga en 12.
(4) El carro de fruta se ha calculado en seis cargas y cada carga de dos banastas en 40 arrobos.
(5) Para el arbitrio en la fanega de trigo se han tenido presente los 36 panes que produce por término medio cada una, á fin de que el consumidor al por menor sólo pague dos maravedís por cada pan de dos libras.
(6) La carga de paja conducida en caballería mayor se ha calculado en 12 arrobos y la menor en ocho id.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 15 al 17 del actual.

San Sebastian.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal, ejerciendo funciones de primera instancia por enfermedad del propietario, en el partido de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Penades, valenciano, vecino de Madrid, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo sobre herida menos grave inferida á su convecino José María Fuentes; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 22 de Setiembre de 1871.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Felipe Marin.

D. Eduardo Echeverría, Juez municipal, ejerciendo funciones de primera instancia por enfermedad del propietario, en el partido de primera instancia de esta capital.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Mannel Rioja y D. Maximino Rivas, comisionista el primero de comercio y escribiente el segundo de la Aduana de la villa de Irún, para que en el término de nueve dias comparezcan á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo contra ellos sobre fraudes cometidos en la referida Aduana; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 22 de Setiembre de 1871.—Eduardo Echeverría.—Por su mandado, Felipe Marin.

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcio Tintorer, Escribiente que fué de la Administracion económica de esta provincia en la Seccion de Intervencion, y que desapareció de esta capital en el día 29 de Junio último, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á prestar declaracion de inquirir en la causa que instruyo contra el mismo y otros por sustraccion de dos pagarés de Bienes del Estado ejecutada en la referida Administracion y falsedad en las notas de pago y cancelacion de los mismos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el citado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 22 de Setiembre de 1871.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Agueda Manuela Alonso Andueza, de esta naturaleza y residencia, soltera, de 24 años de edad, sastra, para que en término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria en la causa criminal de oficio que se la sigue sobre quebrantamiento de condena; apercibiéndola que de no verificarlo se la irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 22 de Setiembre de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Valderrobres.

D. Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de Valderrobres y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Isaac Arnedo y Ere, natural de Aldeanueva, provincia de Logroño, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado al objeto de hacerle saber cierta providencia en la causa que se le siguió sobre conspiracion para cometer el delito de rebelion; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valderrobres á 18 de Setiembre de 1871.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de S. S., José Carceller.

Villafranca del Bierzo.

D. Camilo Meneses Alvarez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al pariente más próximo de Ignacio Caballero, natural de un pueblo del Ayuntamiento de Cotobad, partido judicial de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, trabajador, de oficio cantero en las obras del ferro-carril en este partido, de 30 años de edad, pelo negro y algo calvo, que falleció el día 7 de Agosto último en el rio Sil, de asfixia por sumersion; para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del Sr. Tegerina, á fin de ofrecerle la sumaria que se instruye por la muerte de aquel, y manifieste si en la misma quiere ó no mostrarse parte. Pues así lo he acordado en providencia de hoy.

Dado en Villafranca del Bierzo á 22 de Setiembre de 1871.—Camilo Meneses.—Por su mandado, Francisco Pol Ambanasas.

Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Isla y Lopez, natural de Angosti, de oficio herrero, de 38 años de edad, y vecino de Espinosa de los Monteros, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que este anuncio se inserte en los Diarios oficiales de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por homicidio á Simon Lopez, su hermano político y convecino en la tarde del 21 de Mayo de este año; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 27 de Julio de 1871.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Setiembre de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include times from 6 de la m. to 9 de la n.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, TEMPERATURA mínima de la tierra, a cielo descubierto, Idem máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 24 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include daily readings and annual averages for maximum and minimum temperatures and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 24 de Setiembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Córdoba, Coruña y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Carne de certero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tecino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'17 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 3'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'03 á 1'15 el kilogramo. Patatas, á 0'75 pesetas la arroba; de 0'05 á 0'06 la libra, y de 0,12 á 0'13 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 10'24 á 11'54 el decálitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'40 á 5'26 el decálitro. Petróleo, á 0'82 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decálitro. Trigo, de 11'25 á 14'75 pesetas la fanega, y de 20'36 á 26'70 el hectolitro. Cebada, de 6'12 á 6'62 pesetas la fanega, y de 11'08 á 11'98 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos. Total: 4.125.

Su peso en libras... 94.569.—Idem en kilogramos... 43.507'774. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Setiembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Marín José de Galdos.

PARTE NO OFICIAL.

Interior.

Estado sanitario de Madrid.—Con la única diferencia de haber habido nieblas altas, efecto de la grande humedad atmosférica, ha seguido el temporal revuelto, frio y lluvioso de la anterior semana. La columna barométrica siguió descendiendo, y lo propio ha sucedido con la termométrica que llegó á marcar hasta nueve grados algunas madrugadas. La atmósfera despejada y con celajes unas veces; pero las más estuvo cubierta, anubarrada y lluviosa, soplando los vientos de los mismos cuadrantes que en el anterior estado sanitario expusimos.

Sin la menor duda puede asegurarse que las enfermedades reinantes en la presente semana fueron las intermitentes cotidianas, tercianas y dobles tercianas, algunas de ellas perniciosas, sin que por eso dejaran de continuar las afecciones gastro-intestinales más ó menos graves, entre las que fueron comunes las diarreas catarrales, biliosas, disintéricas y lientéricas, tomando alguna de las primeras el carácter grave coleriforme; pero se las venció bien y pronto con los sudoríficos asociados á los antiespasmódicos y anodinos, y los revulsivos ambulantes á las extremidades inferiores. Presentáronse tambien algunos casos de calenturas gástricas, de dolores nerviosos, de reumatismos fibrosos y articulares, de flujos sanguíneos y de afecciones del cerebro y de la médula espinal.

Entre las fiebres eruptivas las más comunes fueron la miliar y el sarampión. La mortandad escasa, y el estado sanitario de la poblacion es bastante satisfactorio.—(Siglo médico.)

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: En terciopelo, seda, taflete, tela, Bradel. Prices in Pesetas and Cents.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.—49

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuadro, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

Santos del dia.

San Lope, Obispo y confesor, y Santa Maria de Cervellon. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—La mosca blanca, comedia original en tres actos y en prosa.—La comedia en un acto El Barómetro.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno 1.º.—Al-Babá.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 142 de abono.—Turno 1.º par.—C. de L.—Una vieja.—Flama, baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Justicia y no por mi casa.—A las nueve: Retascon, barbéro y comadron.—A las diez: De gustos no hay nada escrito.—A las once: Más vale maña que fuerza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno par.—Los diamantes de la corona.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno par.—Favor por favor.—A las nueve: Acertar por carambola.—A las diez: La mujer de Ulises.—A las once: En busca de mi sobrino.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte la célebre compañía de árabes argelinos Beni-Zoug-Zoug.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.